



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No.14/24

**SOBRE EL CASO DEVIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
DERECHO A LA LEGALIDAD.**

Autoridad Responsable: Dirección de Ecología Municipal de Soledad de Graciano Sánchez <

Derechos Humanos vulnerados: Prestación indebida del servicio público.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 de diciembre de 2024

**LIC. JUAN MANUEL NAVARRO MUÑIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD
DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P.**

Distinguido Licenciado Navarro Muñiz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0579/2019** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Servidor Público	SP

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

S.G.S: Soledad de Graciano Sánchez.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

Glosario	2
I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	4
III. SITUACIÓN JURÍDICA	14
IV. OBSERVACIONES	15
A. Derecho a la Legalidad.	16
(Por: prestación indebida del servicio público en agravio de V1, V2 y V3)	16
V. Reconocimiento de Víctima	28
VI. Reparación Integral del Daño	28
VII. Medidas de Satisfacción	29
VIII. Responsabilidad Administrativa	30
IX. RECOMENDACIONES	32

I. HECHOS

5. El 24 de septiembre de 2019, V1 acudió a las instalaciones de este Organismo y señaló que la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no había realizado la supervisión adecuada a las instalaciones del salón de eventos 1, ya que cuando realizan los eventos presenta un ruido excesivo, situación que ha afectado la salud de V1, V2 y V3. Derivado de lo anterior la Coordinación de Ecología Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, señaló que acudió a revisar la situación el 7 y 8 de diciembre de 2019 fecha en la que el estudio de sonometría arrojó que los decibeles que detectaron estaba dentro del parámetro permitido; no obstante, el pasado 3 de septiembre de 2024, se presentó V1 nuevamente en esta Comisión Estatal y solicitó la reapertura del expediente en cita, bajo el argumento de que el ruido excesivo persiste, que es emitido por salón de fiestas 1 que se encuentra a un lado de su domicilio, lo que hizo de conocimiento esta situación a AR1 en febrero de 2023 pero no realizó ninguna acción para atender su solicitud.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 1VQU-0579/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y a diversas autoridades en colaboración, cuyos informes serán valoración lógica jurídica, serán analizados en el Apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Comparecencia de V1, del 24 de septiembre de 2019, en la que señala presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuibles a personal de las Direcciones de Comercio y Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

8. Oficio de solicitud de informe DQSI-598/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, dirigido a la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en el que se solicitó el informe respecto de los hechos señalados por V1.

9. Oficio de solicitud de informe DQSI-599/19, de fecha 30 de septiembre de 2019, dirigido a la entonces Directora de Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, con el que se solicitó rindiera informe respecto de los hechos señalados por V1.

10. Recordatorio de solicitud de informe 1VSI-0250/19, del día 10 de diciembre de 2019, en el que se solicitó a la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, rindiera informe solicitado mediante oficio DQSI-599/19.

11. Oficio de solicitud de informe 1VSI-0251/19, de fecha 12 de diciembre 2019, con el que se solicitó a la Directora de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, remitiera a este Organismo copia certificada de documento que acredite inspección realizada al salón de eventos¹, el dictamen emitido sobre su funcionamiento, copia certificada de licencia de funcionamiento e informe pormenorizado sobre los hechos manifestados por V1.

12. Oficio MSGS/ECO/JUR/015/2020, de fecha 14 de enero de 2020, en el que informo la Dirección de Ecología que se realizaron diligencias en el salón de fiestas ¹para revisión de decibeles del equipo de sonido del establecimiento entre los días 07 y 08 de diciembre de 2019 no rebasando los niveles permitidos, indicando también que V1 fue notificada por esa Dirección respecto de las acciones realizadas.

12.1 Fotografías comprobatorias de la diligencia señalada en el informe rendido por la autoridad.

13. Recordatorio de solicitud de informe 1VSI-0071/20, de fecha 15 de abril de 2020, en el que se solicitó a la Directora de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez se rindiera informe solicitado en el similar 1VSI-0251/19, con acude de recibido el 18 de diciembre de 2019.

14. Oficio de recordatorio de solicitud de informe 1VSI-0201/20, de fecha 16 de octubre de 2020, dirigido a la Directora de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a quien se le solicitó rindiera el informe solicitado en los oficios 1VSI-0251/19



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y 1VSI-0071/2020 recibidos por la autoridad el 18 de diciembre de 2019 y el 18 de mayo de 2020 respectivamente.

15. Acuerdo de certificación de fecha 6 de noviembre de 2020, en el que se determinó la *“No rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable o la omisión en la entrega de la documentación anexa requerida, así como el retraso injustificado en su presentación, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia de queja. La presentación extemporánea del informe y la documentación no eliminará automáticamente la presunción de veracidad de los hechos violatorios de Derechos Humanos”*, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debido a que, de acuerdo a la última fecha en que se recibió oficio de solicitud de informe en la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, es decir, el 18 de mayo de 2020, el término para emitir una respuesta tuvo como término el día 25 de mayo de 2020.

16. Oficio 1VOF-1184/20, de 16 de diciembre de 2020, dirigido a la entonces Contralora Interna del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en que se le informó la nula respuesta de la Dirección de Comercio, de los oficios 1VSI-0251/19 recibido el 18 de diciembre de 2019; 1VSI-0071/20 recibido el 18 de mayo de 2020 y el 1VSI-0201/20 recibido el 4 de noviembre de 2020.

17. Oficio MSGS/DGM/1030/2020, de 21 de diciembre de 2020, con el que la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez rindió informe solicitado bajo oficio 1VSI-0201/20, en el que manifestó no contar con el acta de inspección realizada en el domicilio del Salón de eventos 1, debido a que la misma se había efectuado 5 años atrás a la rendición del informe, así mismo, se informó que el establecimiento cumplía al momento con los requisitos exigidos para su función por la municipalidad.

17.1 Copia de nombramiento de la Directora de Área de Comercio Municipal del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. con vigencia del 01 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.2 Copia de documentos probatorios de la situación del establecimiento Salón de Fiestas 1.

18. Oficio de solicitud de informe a la autoridad 1VSI-0136/21, de 25 de junio de 2021, con el que se solicitó a la entonces Coordinadora de Ecología Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informara la base con la que se determinó el resultado de la revisión al comercio señalado.

19. Oficio MSGS/ECO/JUR/157/2021, de fecha 05 de julio de 2021, en el que la entonces Coordinadora de Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, informó que el área se basó en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 para la emisión de la determinación emitida al salón de eventos 1, del mismo municipio, anexando copia de la Norma en comento.

20. Oficio 1VSI-0274/21, del 08 de noviembre de 2021, donde se solicitó copia certificada de la licencia de funcionamiento del Salón de Eventos 1 al Director de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

21. Oficio MSGS/DC/00014/2021, recibido en este Organismo el día 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez en el que remitió:

21.1. Recibo de pago relativo a la licencia de funcionamiento del establecimiento.

21.2. Constancia administrativa para establecimientos

21.3 Dictamen de seguridad

21.4 Recibo de pago de la licencia de uso de suelo.

22. Oficios de notificación de conclusión 1VNQ-0928/22 y 1VNC-0569/22 del 27 de enero de 2023, dirigidos a la Coordinación de Ecología y la Dirección de Comercio, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, donde se

les notificó la conclusión del expediente por la emisión de Propuesta de Conciliación 1VPC-0008/2022 dirigida a la Fiscalía General del Estado, y que quedaba el expediente abierto únicamente para seguimiento de dicha propuesta.

23. Acuerdo de reapertura del expediente 1VQU-0519/2019, de fecha 18 de septiembre de 2024, por actos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

24. Comparecencia de la V1 del 03 de septiembre de 2024, en la que amplió su queja contra servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

24.1 Copia de escrito del 25 de septiembre de 2015, presentado por vecinos ante la Directora de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, donde solicitaron no se autorizara la construcción de un salón de fiestas¹.

24.2 Escritos del 14 de abril y del 16 de mayo de 2016 dirigidos al en ese entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, solicitando su intervención para la clausura del establecimiento.

24.3 Escrito del 07 de julio de 2016, dirigido al Contralor Interno del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, donde se señaló la omisión cometida por diversas autoridades y servidores públicos en cuanto a la solicitud de la clausura del salón de fiestas ¹de que se trata.

24.4 Escrito del 16 de julio de 2016, dirigido al Presidente Municipal con el que le manifestó irregularidades y acciones cometidas por diferentes servidores públicos en su contra fuera de su domicilio.

24.5 Escrito del 20 de julio de 2016, dirigido al entonces Director de Protección Civil, donde V1 señaló que personal de dicha dirección se presentó en el domicilio del salón de fiestas ¹para realizar inspección de las instalaciones, y enfatizó que tal inspección debía realizarse antes del inicio de las operaciones del establecimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24.6 Escrito del 30 de mayo de 2017 dirigido al Control Interno del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a quien V1 informó su inconformidad con la emisión del permiso de operación del salón de fiestas 1.

24.7 Escrito del 06 de junio de 2022, dirigido a la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en el que V1 se solicitó información respecto del funcionamiento del establecimiento y su situación de operaciones.

24.8 Escrito del 23 de diciembre de 2022, dirigido a la Dirección de Comercio Municipal, en el que V1 solicitó se le informara si se había cumplido con el motivo de la clausura del establecimiento, puesto a que el dueño accedió al mismo retirando los sellos de clausura colocados por esa Dirección.

24.9 Escrito del 31 de enero de 2023, entregado a las Direcciones de Comercio y AR1 Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, con el que V1 les solicitó revisión del salón de eventos 1, en cuanto a que estuviera cumpliendo con las disposiciones que el municipio tiene establecidas; que se le brindara información sobre la verificación del 28 de enero 2023, puesto que en esa fecha se realizó un evento que dio inicio aproximadamente a las 18:00 horas y terminó a las 04:00 horas del domingo 29 de enero, comentando también que habían sido ya repetidas ocasiones en las que no se respetó el horario de funcionamiento ni los decibeles permitidos, afectando a V1, V2 y V3 en su estado de salud, y que a parte del ruido que generan los eventos, los asistentes consumen sustancias como alcohol, tabaco y marihuana fuera de su domicilio; así mismo, solicitó se le fuera informada la razón de que se le otorgara el permiso de funcionamiento al establecimiento puesto a que el salón no cumple con los requisitos mínimos para su funcionamiento como lo es un estacionamiento, salidas de emergencia, aislamiento correcto de sonido, área de fumadores, entre otros.

24.10 Copia de oficio MSGS/ECO/079/2021, del 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Coordinadora de Ecología, en que dio respuesta a oficio FGE/D01/491829/12/2021, manifestando que en fecha del 21 de diciembre de 2021 se realizó visita e inspección en el domicilio del Salón de Eventos Sociales 1 señalado en párrafos anteriores, realizando la medición pertinente de los decibeles durante un evento que se realizaba en ese



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

momento, los cuales estaban dentro del rango permitido en la Norma Oficial NOM-081-SEMARNAT-1994.

24.11 Copia de oficio FGE/D01/491790/12/2021, del 8 de diciembre de 2021, con el que la Agencia del Ministerio Público, solicitó a la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, rindiera informe al respecto del horario de funcionamiento permitido del salón de eventos 1 y del estado de la verificación de cumplimiento.

24.12 Copia de oficio del 14 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, con el que responde a lo solicitado en oficio FGE/D01/491790/12/2021, al señalar el horario de funcionamiento y que también el mismo se encontraba al corriente del cumplimiento de sus obligaciones.

25. Oficio 1VOF-0611/2024, del 18 de septiembre de 2024, con el cual se notificó a AR2 Presidenta Interina Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, la reapertura del expediente de queja 1VQU-0579/19, solicitándole también rindiera informe pormenorizado respecto del dicho de la quejosa.

26. Medidas Precautorias 1VMP-33/2024 del 20 de septiembre de 2024, dirigidas a AR2, Presidenta Interina Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

27. Acuerdo del 27 de septiembre de 2024, en el que se certifica la nula contestación de aceptación o negación de las medidas precautorias 1VMP-0033/2024

28. Acuerdo de 30 de septiembre de 2024, en el que se certifica que no se recibió contestación del informe solicitado 1VOF-0611/2024.

29. Acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2024, que hace constar comparecencia de V1, quien entregó nota médica de la atención brindada por el médico dermatólogo, la cual se anexó en copia simple al acta.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. Acta circunstanciada del 07 de octubre de 2024, con la que se hizo constar que, en fecha del 5 de octubre de 2024, la Primera Visitadora General, recibió mensajes mediante la plataforma de mensajería "WhatsApp", en los que V1 señaló que en el salón de fiestas 1 había comenzado a realizarse un evento, por lo que después de eso, se realizaron varias llamadas telefónicas al número de la usuaria para consultar cuál era su domicilio, esto debido a que al ser fuera de horario de trabajo no se tenía acceso al expediente de queja para verificar el dato.

31. Oficio 1VSI-0348/24, del 07 de octubre de 2024, en el que se le solicitó al Director de Comercio del Ayuntamiento de S.G.S., brindara a este Organismo Público copia certificada de la licencia de funcionamiento del salón de eventos 1, informara sobre las inspecciones practicadas al establecimiento con el objeto de verificar el funcionamiento del mismo.

32. Oficio 1VSI-0347/24 del 04 de octubre de 2024, dirigido a la AR3 Directora de Ecología del Ayuntamiento de S.G.S., con el que se le solicitó informara a este Organismo si el salón de eventos 1 contaba con los permisos activos y vigentes emitidos por la Dirección a su cargo, que se informara si se han realizado diligencias de inspección y estudios de sonometría, recibido por la instancia en fecha del 10 de octubre de 2024.

33. Oficio de fecha 11 de octubre de 2024, recibido en esta Comisión Estatal el 11 de octubre del mismo año, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, e hizo referencia a las Medidas Precautorias solicitadas en el oficio 1VMP-0033/2024, es así que informó a esta Comisión Estatal sobre las indicaciones que dio a las áreas implicadas para especial atención a los hechos expuestos por la usuaria.

33.1 Copia de oficio MSGS/CIN/052/2016, recibido el 10 de octubre de 2024, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez en el que se solicitó al Departamento de Ecología realizara inspección del establecimiento señalado sobre que si se encontrara la emisión de sonido dentro de los decibeles permitidos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33.2 Copia de oficio MSGS/CIN/053/2016, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en el que solicitó a la Dirección de Comercio realizara inspección del establecimiento señalado sobre si se encuentra con permisos refrendados y al corriente, así también se realizara inspección de que el lugar operara dentro de los horarios permitidos.

34. Acta circunstanciada del 17 de octubre de 2024, que hace constar comparecencia de V1, en que señaló diversas acciones cometidas por elementos de Seguridad Pública del Municipio, así como el inicio de una fiesta de gran dimensión en el salón de eventos1.

35. Oficio MSGS/ECO/020/2024, de fecha 22 de octubre de 2024, suscrito por la AR3, Coordinadora de Ecología del Ayuntamiento de S.G.S., donde rindió el informe solicitado bajo oficio 1VSI-0347/24

35.1 Copia simple del recibo de cobro expedido por Tesorería Municipal con folio 2024E5382.

35.2 Copia simple del informe de la inspección realizada al domicilio del salón de eventos 1, diligenciado el 10 de diciembre de 2021.

36. Oficio de fecha 21 de octubre de 2024, recibido en este Organismo el día 23 de octubre de 2023, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en el que informó que las inspecciones en materia de comercio no son sujetas de agenda, realizándolas de manera aleatoria, solicitando entonces se le indicara la periodicidad necesaria respecto de las inspecciones realizadas al salón de eventos1;también remitió copias de los pagos realizados por concepto de refrendo, aclarando que por cuestiones administrativas, la licencia de funcionamiento carecía al momento de firma sin que ello fuera impedimento de la operatividad.

37. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2024, en la que se hizo constar diligencia en el domicilio señalado por V1, para constatar que su domicilio se encuentra junto al salón de eventos 1 y que la construcción del establecimiento contara o no con recubrimiento especial que amortiguara los altos niveles de ruido provocado por los

eventos sociales que ahí se celebren; manifestó la usuaria que, debido a la situación, se decidió que en su domicilio se instalara muro de tabla roca que protegiera a su familia y a ella misma de los niveles altos de sonido emitido por dichos eventos, aunque el nivel de ruido es persistente, señalando que con ello ya presenta afectaciones a su salud.

38. Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2024, en el que se hace constar sobre diligencia de visita al domicilio de V1, en el que se certificó sobre el ruido y vibraciones en el domicilio de V1 generado por el ruido emitido por el salón de fiestas¹ que se encuentra al lado de su domicilio.

39. Solicitud de informe adicional, 1VSI-0419/24, dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el que se solicitó proporcionar el tipo de uso de suelo.

40. Solicitud de informe adicional 1VSI-0419/24, dirigido a la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el que se solicitó proporcionar el tipo de uso de suelo y los horarios permitidos para desarrollar eventos sociales en los salones destinados para ese fin.

41. Oficio MSGS/DUM/0097/2024, recibido el 26 de noviembre de 2024 en el que la Dirección Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, señaló que el salón de eventos sociales ¹cuenta con la licencia de funcionamiento de salón de fiestas infantiles, así como el uso de suelo de la colonia Genovevo Rivas Guillen, comprende zona habitacional de densidad media alta y zonas comerciales y de servicios distritales.

42. Oficio MSGS/DGM/028/2024, signado por la Dirección de Comercio del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el que se solicita prorroga.

43. Escrito presentado por V2, recibido el 02 de diciembre de 2024, en el que se señaló entre otras situaciones que derivado del ruido ocasionado por el salón de fiestas¹ no le permite conciliar el sueño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. Escrito presentado por V3, recibido el 02 de diciembre de 2024, en el que refirió ser Médico de profesión, cursar la especialidad de Anestesiólogo y realizar guardias en diverso Hospital, quien señala que derivado del ruido ocasionado por el salón de fiestas 1, le impide estudiar de forma adecuada, descansar y dormir lo que afecta el desempeño laboral de V3.

45. Acta circunstanciada del 06 de diciembre de 2024, sobre reunión de trabajo del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con autoridades del Ayuntamiento de Soledad Graciano Sánchez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

46. V1 acudió a esta Comisión Estatal, toda vez que el salón de eventos sociales 1 que se encuentra al lado de su domicilio, realizaba eventos sociales en los que se emitía ruido excesivo lo que ha afectado en la salud de V2, V3 y de ella. Asimismo, derivado de las constancias que obran en el expediente de queja, dotaron a este Organismo de la certeza jurídica de que dicho establecimiento comercial cuenta con un tipo de uso de suelo de funcionamiento para salón de eventos infantiles, y en la manzana que ocupa el salón de eventos corresponde a un tipo de uso de suelo mixto, es decir que corresponde tanto para casa habitación y comercio.

47. Ahora bien, dicha molestia persistía en agravio de V1, V2 y V3, lo que generó que nuevamente en febrero de 2023 pusiera en conocimiento de la Directora AR1 esta situación; sin embargo, esa autoridad no realizó ninguna acción para atender la solicitud de V1, con el objeto de garantizar el acceso a una debida investigación administrativa, dando paso a una tajante violación a la legalidad por parte de AR1, toda vez que sus facultades de intervención están debidamente fundadas en la reglamentación municipal aplicable.

48. Bajo este orden de ideas, los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y que se encuentran concatenados entre sí fueron las siguientes: A. Derecho a la Legalidad por prestación indebida del servicio público.



IV. OBSERVACIONES

49. Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante mencionar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, razón por lo que se hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público cumpla con el deber que les exige el cargo conferido, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

50. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar sobre todas aquellas acciones y omisiones que se consideren violatorias a derechos humanos, a efecto de visibilizar las relaciones de dominio que existen, con el objeto de cesar o mitigar esas conductas.

51. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

52. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

53. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

54. Bajo este orden de ideas, una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia de las mismas, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos a la legalidad.

55. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

A. Derecho a la Legalidad.

(Por: prestación indebida del servicio público en agravio de V1, V2 y V3)

56. Para entender el presente derecho debemos partir a contrario sensu de la violación a derechos humanos, es decir el actuar idóneo que deben de desarrollar las y los servidores públicos. Es así que, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, marca la pauta de como debiera ser el desarrollo de las funciones y atribuciones del Estado, lo que se encuentra consignado en el numeral sexto que a la letra señala, “Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. (...) I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...) VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Federal;”¹. En consecuencia, el Estado en su actuar debe actuar conforme a lo estipulado por su marco normativo, de manera profesional, de manera imparcial y sobre todo con total apego a derechos humanos.

57. Lo anterior tiene relación con lo señalado por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”²; en otras palabras, todas las autoridades deben de velar por el cumplimiento de sus obligaciones y sobre todo apegarse a lo señalado por los derechos humanos que están inmersos en el derecho internacional y doméstico.

58. Es así que AR1 y AR3, tienen la obligación de garantizar y cumplir que toda persona pueda gozar el derecho humano al medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud, bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra.

59. Por otro lado los Tribunales Colegiados de Circuito también se ha pronunciado respecto a la importancia de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano,³ como es al analizar el artículo 4º, párrafo quinto Constitucional que “... prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración”⁴

¹H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, POE 18/09/2024.

²H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 31/10/2024.

³Tesis Aislada (Constitucional), XXVII.3o.14 CS (10a.)

⁴DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN. Tesis Aislada (Constitucional), XXVII.3o.14 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60. En la Tesis Aislada XXVII.3o.15 CS (10a.), se enfatizó sobre el estrecho vínculo del derecho humano a un medio ambiente sano con otros derechos e hizo referencia sobre la obligación de las autoridades de observar los principios de: prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, en asuntos relacionados con el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, con el objeto de optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro. “... artículo 4o., párrafo quinto, de la [Constitución Federal], que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro”⁵

61. Adicionalmente, la SCJN señaló que: “El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, (...) En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales...”⁶

62. Es menester reiterar que el Estado Mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados, tan es así que “... el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un

⁵ MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. Tesis Aislada (Constitucional), Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017254&Clase=DetalleTesisB L&Semanao=0>

⁶DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. Tesis Aislada (Constitucional), 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I



bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.”⁷.

63. Bajo este contexto, una de las medidas con las que cuenta AR1 y AR3 respectivamente, para garantizar el acceso al disfrute máximo de un medio ambiente sano, es la de iniciar diversos procedimientos es la de recibir denuncias de carácter ecológico para resolver conforme a derecho, con el objeto de una vez acreditada una vulneración a un Derecho Humano se pueda cesar o en su defecto se mitigue esa afectación.

64. Ahora bien, en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/76/L.75, ha señalado que

1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano;
2. Observa que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente;
3. Afirma que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional;
4. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación

⁷Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), I.7o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012127&Semanario=0>

internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.”⁸

65. Por ende, este derecho humano no puede pasar desapercibido, ya que juega un papel de real importancia en la vida de todas las personas, ya que derivado de la interdependencia de derechos humanos, todos se encuentran entre lazos, por ende, al verse lesionado el goce de un medio ambiente sano, perjudicaría el disfrute de otros derechos humanos, como lo vemos reflejado en el presente caso y que en los párrafos subsecuentes se analizará. Situación que es abordada en la opinión consultiva 23 del 2017 elaborada por la petición de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dio como resultado que se hiciera referencia que en el ámbito ambiental existen los llamados derechos sustantivos, es decir aquellos que pueden verse afectados por daños en el medio ambiente, por citar algunos ejemplos se tiene al derecho a la vida, a la vivienda, a la alimentación, integridad personal, salud entre otros.

66. Asimismo, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Pacto de San Salvador, prevé lo relativo al medio ambiente sano al considerar que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Asimismo, en armonía normativa a lo señalado se encuentran Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo) que en el principio uno reza que “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, Resolución A/76/L.75, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n22/436/75/pdf/n2243675.pdf> (consultada el 12 de noviembre de 2024).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. En conformidad, se creó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que en el numeral uno ha dejado claro en el articulado cuarto que “Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo”. Bajo este entendido, la contaminación se puede manifestar en varios supuestos, uno de ellos es la contaminación auditiva o también llamada contaminación sonora que “representa un problema ambiental para el hombre por las afectaciones a la salud que pueden ocasionar, los peligros por ruido actualmente están identificados como un gran problema a resolver por la salud ambiental, son las formas de energía potencialmente nocivas en el ambiente, que pueden resultar en peligrosidad inmediata o gradual de adquirir un daño cuando se transfiere en cantidades suficientes a individuos expuestos.”⁹. Asimismo, el sector salud de Gobierno de México, ha señalado que “la exposición prolongada al ruido provoca efectos negativos a la salud como disminución de la capacidad auditiva o sordera, trastornos psicológicos como paranoia, irritabilidad, estrés, mal humor, alteraciones en el rendimiento intelectual. (...) Asimismo, causa de problemas fisiológicos como pérdida de la audición, hipertensión arterial, dolor de cabeza, taquicardia, fatiga, aceleración cardiaca, trastornos del sueño, molestias digestivas, disminución del apetito sexual, enfermedades cardiovasculares, infartos cerebrales.”¹⁰.

68. Lo anterior refuerza lo determinado en la opinión consultiva referida, al quedar manifestado que los derechos sustantivos, son aquellos que resultan afectados a raíz de causar un daño en el medio ambiente, lo que se actualiza según los datos documentados en el expediente de queja, ya que en la comparecencia de fecha 24 de septiembre de 2019, V1 refirió que a raíz del ruido ocasionado por el salón de fiestas 1, afectó su estado de salud, situación que volvió a confirmar en la comparecencia del 3 de septiembre de 2024 en la que señaló que la contaminación auditiva ha persistido desde el año 2015, por otro lado V2 manifestó en escrito presentado el 2 de diciembre de 2024, que derivado

⁹ Amable, Méndez, et al, Contaminación ambiental por ruido, Revista Médica Electrónica, 2017, Num. 3 p. 640.

¹⁰ Secretaría de Salud, 151. El ruido, uno de los contaminantes más agresivos, México, 2019 disponible en:<https://www.gob.mx/salud/prensa/el-ruido-uno-de-los-contaminantes-mas-agresivos#:~:text=La%20exposici%C3%B3n%20prolongada%20al%20ruido,alteraciones%20en%20el%20rendimiento%20intelectual.> (consultado el 12 de noviembre de 2024)



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del ruido ocasionado por el salón de fiestas 1, no le permite conciliar el sueño y por lo relativo a V3 refirió ser Médico de profesión, cursar la especialidad de Anestesiólogo y realizar guardias en el Hospital y que derivado del ruido ocasionado por el salón de fiestas 1, le impide estudiar de forma adecuada, descansar y dormir lo que afecta el desempeño laboral de V3.

69. Ahora bien, la responsabilidad principal de preservar el acceso a un medio ambiente sano, corresponde a diversas autoridades ecológicas pero en este caso en particular, AR1 fue la autoridad a quien se dirigió V1, con la intención de poder disminuir o cesar los agravios que recibió por el ruido causado por el salón de fiestas 1, ya que en el Reglamento de Protección al Ambiente de Soledad de Graciano Sánchez en el numeral séptimo establece que “corresponde a la Coordinación de Ecología las atribuciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de San Luis Potosí y la Ley General de Desarrollo Forestal, así como las siguientes (...) XXXV. Formación de expedientes administrativos, previa denuncia popular, en donde se resolverá y se dictarán las medidas necesarias, tendientes a evitar el deterioro ambiental, así como levantar las actas circunstanciadas de acuerdo a los reportes recibidos en la coordinación y que no ameriten la instauración de un procedimiento administrativo; (...)”¹¹ por otra parte en el artículo 108 del citado reglamento ha establecido que “Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar personalmente, por vía telefónica o vía fax ante la Coordinación de Ecología todo hecho, acto u omisión de competencia local que produzca o pueda producir daños al ambiente o a la salud humana; la autoridad, una vez que reciba la denuncia respectiva, le dará seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente ordenamiento.”¹², se señala que asimismo en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez se encuentran publicitados los diferentes procedimientos que realizan, como lo es las denuncias de carácter ecológico, es decir por maltrato animal,

¹¹ Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, Reglamento de Protección al Ambiente, POE 26/02/2011

¹² Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, Reglamento ... cit.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

fauna nociva, tala clandestina, sonidos dañinos, combustiones al aire libre, desechos y suciedad y olores dañinos.

70. Bajo este orden de ideas, derivado de la comparecencia de V1 para reaperturar el expediente de queja citada al rubro, adjuntó escrito dirigido a AR1 Coordinación de Ecología del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mismo que fue recibido por esa autoridad el 1º de febrero de 2023 mediante sello oficial. Es así que, con esta comunicación, V1 pretendía que se realizara una nueva inspección para regular el ruido emitido por el salón de fiestas 1, misma que no fue realizada. Asimismo, este Organismo solicitó Medidas Precautorias 1VMP-0033/2024 e informe pormenorizado 1VOF-0611/2024 dirigidas a AR2 Presidenta Interina Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, mismas que no se rindieron en el término solicitado, lo que se acredita con la certificación respectiva. Aunado a lo anterior, para la integración del expediente se solicitó informe mediante oficio 1VSI-0347/24 con fecha de recibido del 10 de octubre de 2024, en el que se pidió a AR3 enunciara las fechas en las que se había realizado inspecciones para constatar si el ruido se encontraba dentro de la norma.

71. Por ende, mediante oficio MSGS/ECO/020/2024, con fecha de recibido por esta Comisión Estatal el 23 de octubre de 2024, AR3 señaló en lo medular, que la última revisión realizada para determinar el nivel de ruido se realizó el 10 de diciembre de 2021, por lo que se da cuenta por parte de esta Comisión Estatal que AR1 no atendió la petición que realizó V en el febrero 2023, lo que genera una expresa violación a sus derechos humanos, al dejarla en un estado de indefensión e inobservancia tanto de AR1 como de AR3.

72. Asimismo, en atención a la reapertura del expediente de queja el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, envió el 11 de octubre de 2024, un informe a esta Comisión Estatal, en el que señaló que giró instrucciones a diferentes departamentos con la intención de realizar revisiones conforme a las atribuciones de cada departamento, por lo que adjuntó oficio MSGS/CIN/052/2016 que fue dirigido a AR3 con fecha de recibido del 10 de octubre de 2024, en el que se le solicitó “ *se sirva dar las indicaciones pertinentes al personal a su digno cargo para que verifiquen el Salón de eventos 1, y si se encuentra trabajando dentro de los decibeles permitidos, lo anterior*

sin que sea limitante que observe alguna otra violación aquí no enumerada y en su oportunidad me rinda el informe correspondiente como resultado de su verificación” (sic).

73. Por consiguiente, se concluye fehacientemente que AR1 y AR3 omitieron realizar una de las facultades que tiene conferidas, que es la de dar trámite a las denuncias presentadas por las personas usuarias e inclusive a pesar de tener la instrucción directa de la Secretaría General de Ayuntamiento, AR3 hizo caso omiso de realizar la inspección instruida; es de precisar que esta instrucción oficial se giró con fecha del 10 de octubre de 2024 y el informe rendido por parte de AR3 fue en fecha del 23 de octubre de 2024, lo que acredita de que a pesar de tener esas indicaciones no fueron atendidas.

74. Por otro lado, resulta importante determinar el tipo de uso de suelo destinado para el inmueble que ocupa el salón de fiestas 1, motivo por el que esta Comisión Estatal solicitó la colaboración de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en el que se informó que en ese inmueble el tipo de uso de suelo es “Licencia de Uso de Suelo de Funcionamiento para Salón de Fiestas Infantiles”. Bajo este entendido, es de apreciar que según el Reglamento de Actividades Comerciales y de Servicios establece que el correspondiente formato de la licencia de funcionamiento de la Dirección de Comercio Municipal, establecerá entre otras cosas el horario en el que se podrán de desarrollar las festividades, por lo que a analizar las probanzas emitidas por AR3, el formato de licencia de uso de suelo con folio 9563, presenta el nombre y denominación; ubicación; colonia; giro; rfc; horario; tipo; código; medidas; zona y sector.

75. En este sentido, en el apartado de horario únicamente se aprecia de 09 a 02, por lo que no es posible determinar si corresponde a un sistema horario de 24 o 12 horas, lo que carece de una certeza jurídica tanto para la persona propietaria del establecimiento, de la persona usuaria del salón de fiestas infantiles y de V1, V2 y V3; es importante destacar que según esa Dirección el funcionamiento que se le asignó a ese establecimiento es de un salón de fiestas infantiles, es decir le asigna una categoría y clasificación específica al señalar que únicamente se permite el desarrollo de eventos dirigido a las infancias.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. Por otro lado, derivado de la última solicitud en la que se solicitó prorroga por parte de la Dirección de Comercio Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, se constató reunión de trabajo, tanto con esa Dirección, Desarrollo Urbano, Secretaría General y Coordinación de Derechos Humanos todas de la municipalidad referida, en la que la Dirección de Desarrollo Urbano informó que la manzana que ocupa en Salón de Fiestas 1, se encuentra en una zona habitacional y comercial; es decir, que en el tipo de uso de suelo que ocupa esa zona en particular, corresponde a una zona mixta.

77. Bajo este entendido, es pertinente concatenar esta información con la norma “NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.”, en la que se aprecia que la medición se realizará a partir de identificar el tipo de zona en la que se encuentre el emisor del ruido; para tal efecto, la norma prevé la Zona Residencial; industrial y comercial; escuelas; Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.

78. Es así que, en el apartado de zona residencial, el dispositivo jurídico lo define como “vivienda habitacional unifamiliar y plurifamiliar; vivienda habitacional con comercio en planta baja; vivienda habitacional mixta; vivienda habitacional con oficinas; centros de barrio y zonas de servicios educativos”, por lo que considera un tipo de vivienda habitación mixta, lo que se deberá evaluar desde las 6:00 a 22:00 horas con un límite de 55 decibeles y de 22:00 a 6:00 horas con un límite de 50 decibeles.

79. Por otro lado, es pertinente mencionar que en el apartado comercial se tiene el horario que de 6:00 a 22:00 horas con un límite de 68 decibeles y de 22:00 a 6:00 horas con un límite de 65 decibeles, norma que es de observancia y aplicación para la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

80. Ahora bien, “el ruido puede afectar la salud de las personas causando daños irreparables y con efectos acumulativos, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define como ruido a cualquier tipo de sonido superior a los 65 decibeles (dB) durante el

día y 55 dB durante la noche.”¹³, bajo este entendido, V1 refirió que su salud se ha visto mermada desde el inicio del funcionamiento del Salón de Fiestas 1; en el mismo sentido tanto V2 como V3 han referido sufrir afectaciones en la salud que atribuyeron al ruido emitido por el salón de fiestas 1.

81. Por otro lado, es de considerar que el sonido repercute en gran medida en la salud de las personas, al señalar que:

“el ruido tiene efectos muy perjudiciales para la salud. Estos perjuicios varían desde trastornos puramente fisiológicos (...) los psicológicos, pues producen una irritación y cansancio tal que provocan disfunciones en la vida cotidiana, tanto en el rendimiento laboral como en la relación con los demás. Por ejemplo, la exposición a 30 dB genera pérdidas en la calidad del sueño o dificultad para conciliarlo; la exposición a 40 a 65 decibeles genera dificultades o impide la comunicación verbal; la exposición a 74 decibeles provoca la pérdida de oído en el largo plazo, mientras que la exposición de 110 a 140 decibeles ya es causa de pérdida de oído en el corto plazo. El reconocimiento del ruido como un peligro para la salud es reciente y sus efectos han pasado a ser considerados un problema de salud pública cada vez más importante.”¹⁴

82. Es así que V1, V2 y V3 han referido que el ruido emitido por el Salón de Fiestas 1, ha repercutido en la conciliación del sueño.

83. En conclusión del análisis de las constancias que integran el expediente de queja este Organismo protector de Derechos Humanos, advierte la omisión realizada por parte de AR1, AR2 y AR3, ante la solicitud de V1 de iniciar trámite de denuncia ecológica, no se apegó al marco de la legalidad, ya que debió de iniciar con las investigaciones pertinentes, a efecto de constatar la veracidad de lo denunciado por V1 y a pesar de

¹³ Gortari Ludlow, Jimena, Reducir el ruido para mejorarla salud integral de las personas, Propuestas de Políticas Públicas desde la Universidad Iberoamericana de México, Universidad Iberoamericana, México, 3ra Ed, 2024, p. 117.

¹⁴ Gortari Ludlow, Jimena, Reducir el ruido para mejorarla salud integral de las personas, cit ...



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tener una orden expresa por parte de Secretaría General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, AR3 en ningún momento atendió estas dos solicitudes.

84. En el caso particular, AR1, AR2 y AR3 violó el derecho humano a la legalidad, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, quien debía tener el cuidado de iniciar el procedimiento pertinente a efecto de resolver lo que a derecho corresponda, lo que tiene su fundamento legal en el Reglamento de Protección al Ambiente, del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez en los artículos 7 fracción XXXV, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos a la materia ecológica.

85. Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

86. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

87. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual, en su meta 3, prevé promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos

88. Para lo cual la Municipalidad de Soledad de Graciano Sánchez deberá implementar mayor capacitación a su personal en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, a efecto de brindar una atención idónea a las personas usuarias, con total apego a la legalidad, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo; en este sentido una actuación con debida diligencia deberá generar las condiciones necesarias y adecuadas para que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

V. Reconocimiento de Víctima

89. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VI. Reparación Integral del Daño

90. Por lo que respecta a la reparación integral del daño de V1, V2 y V3, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

91. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la

reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

92. Es así que en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

93. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

94. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas de dicha municipalidad, sobre los temas: El derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, Derecho a la Legalidad y Derechos Humanos en el Servicio Público.

VII. Medidas de Satisfacción

95. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se puede realizar mediante la

aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

96. En el presente caso, la satisfacción comprende, toda vez que V1, V2 y V3 no señalan medida de satisfacción alguna, sin embargo, a juicio de este Organismo, pedimos a ese Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez facilite y colabore ampliamente con al Órgano Interno de Control de esa municipalidad para la integración del expediente de presunta falta administrativa hasta su resolución.

97. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

VIII. Responsabilidad Administrativa

98. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2 y AR3, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

99. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas que todas las personas que se encuentren en el Estado Mexicano se les deberá de garantizar, proteger, respetar y promover todos los derechos que se encuentren englobados en el derecho internacional ratificado por este País y los emanados del derecho doméstico.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, en segundo dispositivo, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Lo que establece una obligación clara del Estado, que deberá de garantizará el respeto a este derecho.

100. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 7, fracción XXXV, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y demás relativos del Reglamento de Protección al Ambiente de Soledad de Graciano Sánchez, que establece que la Obligación de la Coordinación de Ecología Municipal de realizar las investigaciones idóneas para determinar si el ruido emitido por el salón de eventos sociales infantiles¹ está dentro del límite o no.

101. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de deslindar las responsabilidades administrativas pertinente, por lo que se insta a esa autoridad municipal coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia para la investigación de la presunta falta administrativa.

102. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que la Contraloría Interna del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que se aportaron por parte de este Organismo.

104. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Ciudadano Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, las siguientes:



IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1, V2 y V3, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de capacitación al personal de la Coordinación de Ecología del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, incluyendo a mandos superiores, mandos medios sobre los temas de: “El derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, Derecho a la Legalidad y Derechos Humanos en el Servicio Público”. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA: Como garantía de satisfacción, colabore ampliamente en el inicio hasta la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa ante el Órgano de Control Interno de ese Gobierno Municipal, con el propósito de que se integren y resuelvan conforme a derecho proceda, por las omisiones de AR1, AR2 y AR3. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA: Como garantía de restitución, realizar las adecuaciones pertinentes en los Formatos de Licencia de Uso de Funcionamiento, para que de manera clara y precisa se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

establezca el horario correcto en el que pueden desarrollar sus funciones los establecimientos comerciales, en específico los relativos a los salones de eventos sociales e infantiles. Envíe a esta Comisión Estatal las documentales que acrediten el cumplimiento del presente punto.

QUINTA. Como garantía de restitución, realice un análisis exhaustivo para determinar si el Salón de Fiestas 1, ubicado en una zona de uso de suelo mixta, es decir, de comercio y habitacional, deberá ser evaluado conforme los decibeles permitidos en zona Residencial; industrial y comercial; o Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento, como lo prevé la norma 081-SEMARNAT-1994.

SEXTA: Posterior a realizar el análisis referido en el punto quinto recomendatorio, se insta a esa municipalidad a realizar las diligencias pertinentes, a efecto de que la Coordinación de Ecología y Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a más tardar una semana posterior a la aceptación del pronunciamiento se realicen las inspecciones de visita pertinentes, con el objeto de determinar si el nivel de ruido y horarios en los que funciona el Salón de Eventos Sociales 1 está dentro de lo establecido por la normativa y licencia correspondiente. Envíe a esta Comisión Estatal las documentales que acrediten el cumplimiento del presente punto.

SEPTIMA: Realizar un diagnóstico sobre los horarios de operación o funcionamiento permitidos para los establecimientos comerciales que se ubican en la Colonia Genovevo Rivas Guillen de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

OCTAVA: Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

105. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

106. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA